



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

**2993/2021 y su
acumulado
2996/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**03 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de enero de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No obtuve respuesta alguna a mi solicitud presentada por esta plataforma dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta en el término que se establece. “Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo respuesta a las solicitudes de información, de la cual no hubo manifestación en agravio por parte del ciudadano.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 28 veintiocho de octubre del mismo año y feneciendo el día 17 diecisiete de noviembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvieron lugar el 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se

desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud 140287321000127:

“Saber de acuerdo a su base de datos si existe en esta región licencia de funcionamiento y/o permiso a nombre de Iss Facility Services S.A. de C.V. favor de señalar domicilio, gracias. “Sic.

Solicitud 140287321000122:

“Saber de acuerdo a su base de datos cuantas licencias de funcionamiento existen en el domicilio ubicado en CALLE BAHIA DE SIN NOMBRE, NÚMERO 363, COLONIA GUADALUPE VICTORIA, PUERTO VALLARTA, JALISCO. “Sic.

Luego entonces, el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a ambas solicitudes de información de lo siguiente:

““No obtuve respuesta alguna a mi solicitud presentada por esta plataforma dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta en el término que se establece. “Sic.

Con fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión de admitió el acuerdo de Admisión de los recursos de revisión **2993/2021 y 2996/2021** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, por lo que se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, así como ordenándose la acumulación del recurso de revisión **2996/2021 al diverso 2993/2021** esto con fundamento en el artículo 92 y 93 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco , en correlación con los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación de supletoria a la ley de la materia conforme lo previsto en el artículo 7 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco; mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2063/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, los oficios de número **FRUTPV/1029/2021 y FRUTPVT/1030/2021** suscritos por el jefe de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, no se soslaya que, del informe rendido por el

sujeto obligado no se desprende información ovedosa, razón por la cual, se omite dar vista de dicho informe a la parte recurrente, como se advierte a continuación:

- PRIMERO. – Referente a la solicitud recibida por la presente Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, que lleva el numeral 140287321000127 y se aclara lo siguiente:
- ACLARACIÓN 1; Después de generar la revisión profunda dentro de los medios electrónicos a los cuales estamos sujetos para notificación y recepción de solicitudes de Acceso a la Información Pública en posesión del presente Sujeto Obligado, se hace del conocimiento de los involucrados que se acepta la responsabilidad de la NO generación de las respuestas, la cual consta de diversos factores propios a la Unidad de Transparencia.
 - ACLARACIÓN 2; Se hace de su conocimiento que la información requerida será de nuevo solicitada a las áreas para poder subsanar la queja generada por el peticionario.
 - ACLARACIÓN 3; Se hace de su conocimiento que en caso de que la información se encuentra en la Unidad de Transparencias, será entregada en las siguientes 48 horas al presente oficio, más en caso de NO encontrarse en la presente unidad, tardará NO más de 5 días hábiles la contestación del presente informe.
 - ACLARACIÓN 4; Se informa que se notificará al solicitante y al ITEI en un oficio de seguimiento al presente curso, para conocimiento de TODOS los involucrados.
 - ACLARACIÓN 5; Se hace del conocimiento de los involucrados que la Unidad de transparencia se encuentra en la TOTAL disposición de conciliar y para poder garantizar la información solicitada, por lo que se solicita que por todos los recursos de revisión que tenga inconformidad, se pueda abrir un proceso conciliatorio.
 - ACLARACIÓN 6; Se informa que el encargado de generar el Informe en Contestación del Recurso de Revisión es el actual Jefe de Transparencia, el Lic. Quetzalli Négrete Pimienta.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecta a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión.

El día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente a través del cual realizó manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, de las cuales se desprende lo siguiente:

“Dada la cantidad de recursos me permito responder de todas ya que las conductas son recurrentes, y me sigue negando acceso a la información en cada una me manifiesto de la siguiente manera en cada uno de los recursos arriba mencionados Quiero en primer lugar señalar que el jefe de Transparencia nunca me notifico documento alguno, ni por la PNT, ni por correo electrónico, miento al pretender simular que me notifico, prueba de ello es que no presente prueba alguna de ello En ninguno de sus informes le da tramite a mis solicitudes solamente le hace “aclaraciones” o le informe al itei, porque nunca me dirige ninguna comunicación a mí, sobre el trámite de mi solicitud. Dice que hará actuaciones las cuales no realiza, pretendiendo engañar Declaro que no deseo conciliar quiero que mi derecho sea respetado, los derechos se gozan no se puede conciliar en ello... “Sic.

Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio de número **SG-2993/2021** suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite información relativa al presente medio de impugnación del cual se desprende lo siguiente:

Oficio DPLPVR/063-A/2021:

“Por ende, con posterioridad a una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos del Padrón de Comercios de esta Dirección de Paron y Licencias de H, Ayuntamiento de

Puerto Vallarta, Jalisco, le informo que:

NO SE ENCONTRARON REGISTROS, DATOS O ANTECEDENTES PARA AUTORIZACION DE OPERACIÓN COMERCIAL A NOMBRE DE FACILITY SERVICES S.A DE C.V”

Oficio DPLPVR/069-A/2021:

“Por ende, con posterioridad a una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos del Padrón de Comercios de esta Dirección de Paro y Licencias de H, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informo que:

NO SE ENCONTRARON REGISTROS, DATOS O ANTECEDENTES PARA AUTORIZACION DE OPERACIÓN COMERCIAL EN CALLE BAHIA DE SIN NOMBRE, NUMERO 363, COLONIA GUADALUPE VICTORIA, PUERTO VALLARTA, JALISCO”

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, el sujeto obligado no remitió respuesta alguna, motivando lo anterior al no existir constancia de ello en el presente recurso de revisión ni la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentó la solicitud de información, como se acredita a continuación:



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000127	13/10/2021	25/10/2021	En proceso	13/10/2021	Registro de la Solicitud
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000122	13/10/2021	25/10/2021	En proceso	13/10/2021	Registro de la Solicitud

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 08 ocho días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley del cual se advierten respuestas a las solicitudes de información del presente recurso de revisión, así como de diversas solicitudes de información que se encuentran fuera de la materia de estudio del presente.

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que el ciudadano se agravia de que el sujeto obligado no otorgo respuesta en el plazo legal establecido, el mismo dio respuesta a la solicitud de información que en el informe de ley del sujeto obligado, subsanando de manera directa el agravio del ciudadano.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 2993/2021 Y SU ACUMULADO 2996/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2993/2021 Y SU ACUMULADO 2996/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/XGRJ